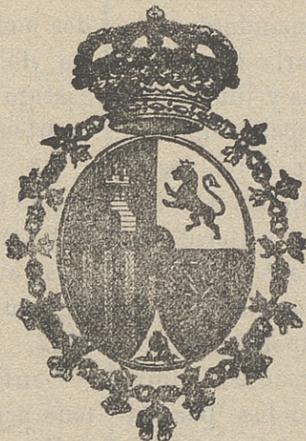


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Abril de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Presidente de dicho Consejo para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal, en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, ó por medio de la palabra, con ocasion de reuniones públicas ó espectáculos con fin político, exceptuados los delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

EXPOSICION A LAS CORTES.

Para la parcial renovacion de los Ayuntamientos, en observancia de las leyes, está convocada

una eleccion popular precursora, cercana, de las que ocasionará la implantacion del nuevo régimen local. Por vez primera se ha de aplicar el reformado procedimiento electoral que, declarado obligatorio el voto, separa las funciones principales de los cargos públicos que los partidos han solido disputar para sus hechuras.

Un ambiente de serenidad es, sin duda, propicio para estas prácticas saludables de la ciudadanía, y el Gobierno desea que el general y ostensible sosiego público, felizmente alcanzado, no se turbe por derivaciones amargas de enconadas luchas y de movimientos de opinion apasionadísima que se desarrollaron en fechas no lejanas.

Con este designio, favorablemente acogido por la magnanimidad de S. M. el Rey, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal, en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, ó por medio de la palabra, con ocasion de reuniones públicas ó espectáculos con fin político, exceptuados los delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo anterior estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ellas no estuvieren privadas por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver á él; debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situacion en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclama á instancia de parte legitima.

Art. 3.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgacion.

Art. 4.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, dictarán las reglas é instrucciones necesarias para la aplicacion de esta amnistía y resolverán las dudas á que la misma pueda dar origen.

Madrid, 13 de Abril de 1909. —El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

(Gaceta del 15 de Abril de 1909.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de Instrucción de Sabadell, de los cuales resulta: Que en 22

de Enero 1908 D. Francisco Guillén, presentó denuncia por exacciones ilegales contra el Ayuntamiento de Sabadell, por haberle exigido el abono del impuesto sobre maderas elaboradas por varias partidas de muebles, introducidas en la localidad, siendo así que con la denominación de *maderas elaboradas* sólo pueden comprenderse las maderas en tablas, tabletas, vigas y demás piezas sueltas, pero en manera alguna los muebles; que, sin embargo, pagó el arbitrio en 1907, si bien con protestas, pero que en el año actual se había negado á pagarlo por no estar autorizada la exaccion de dicho arbitrio y que le fueron decomisadas varias partidas de muebles procedentes de Barcelona;

Que incoado sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que tanto si la instruccion del sumario obedece al supuesto de que carezca el arbitrio sobre maderas elaboradas de la autorizacion competente, como si tiene por objeto depurar si en su exaccion se observaron las prescripciones legales, es evidente que estas dos cuestiones sólo pueden ser resueltas aplicando é interpretando preceptos de carácter administrativo, referentes á asuntos de la misma índole; y por tanto si era exigible en la forma en que se ha verificado, y si en

su exaccion se han cometido transgresiones ó irregularidades; que está atribuido á los Ayuntamientos por el artículo 72 de la ley Municipal, el conocimiento de todo lo referente á la determinación, repartimiento y recaudación de los arbitrios ó impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, y el artículo 153 de la misma ley confiere al Ministro de la Gobernación la facultad de resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, siendo, por consiguiente, incuestionable que sólo la Administración debe decidir sobre los extremos que forman la base de la denuncia formulada por D. Francisco Guillén; que la resolución que sobre dichos extremos dictara la Administración había de tener tal transcendencia en la causa seguida que de ella dependería el fallo del Tribunal; que la acción que el art. 198 de la ley Municipal concede á los vecinos y hacendados de los pueblos para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que se hubiesen hecho responsables de fraude ó de exacciones ilegales en el establecimiento, distribución y recaudación de arbitrios ó impuestos, está subordinada en ambos delitos á las cuestiones previas que en ellos existieren y que debe resolver la Administración;

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que constando, como consta en autos, por certificación librada por el Alcalde de Sabadell, que por Real orden fué autorizado el cobro del impuesto de maderas elaboradas en el año de 1907 y que en la fecha de la denuncia aún no se había dictado la que sancionase el cobro de dicho impuesto en el año de 1908, hácese innecesario que la Administración decida previamente si el arbitrio tenía la autorización competente por estar dicho extremo documentalmente comprobado y como consecuencia de ello debe seguir el Juzgado conociendo del sumario no dando lugar á la inhibición pretendida;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 10 de la ley

de Enjuiciamiento Criminal, según el que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de Policía»;

Visto el artículo 198 de la vigente ley Municipal, que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó, cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de denuncia formulada por D. Francisco Guillén, por supuesto delito de exacciones ilegales contra el Ayuntamiento de Sabadell, por haberle exigido el abono de un impuesto sobre maderas elaboradas, siendo así que el Ayuntamiento no estaba autorizado para la exacción de dicho arbitrio.

2.º Que consta en autos por certificación librada por el Alcalde de Sabadell, que en la fecha de la denuncia aún no se había dictado la Real orden que sancionara el cobro de dicho impuesto en el año 1908, y, por lo tanto, aparece resuelta la única cuestión previa que podría apreciarse en el presente caso, y ello justifica si cabe aún más la aplicación del artículo 198 citado, de la vigente ley Municipal, al amparo del cual el denunciante ha ejercido la acción criminal entablada ante los Tribunales.

3.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito cuyo conocimiento y castigo corresponda exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

4.º Que por lo expuesto no son de estimar en el caso de que se trata, las excepciones establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministro, *Antonio Maura y Montaner*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Asociación de Patronos de Cabotaje denominada «La Defensa», domiciliada en Gijón, en la cual, citando los artículos del Reglamento de Sanidad exterior que determina la exención de patente de Sanidad y de autorización de salida de puerto, en circunstancias normales, á los barcos dedicados al pequeño cabotaje, y exponiendo además que en la mayoría de las Estaciones sanitarias, se obliga á dichos barcos á despacharse de entrada y salida, sustituyendo la patente con una libreta titulada *Cartilla*; prácticas que por considerarse contrarias al criterio en que se inspira el citado Reglamento y perjudiciales á los intereses que representa, solicita se dicte una disposición declarando que los mencionados barcos están exentos de toda clase de despacho en épocas normales, debiendo cesar la práctica abusiva de la *Cartilla* que se exige en vez de la patente;

Vistos el párrafo 7.º del artículo 2.º del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior y los 3.º, 100, 101, 114 y 128 del citado texto:

Considerando que el comercio de pequeño cabotaje, en cuanto se refiere exclusivamente al tráfico marítimo entre puertos españoles, no es igualmente conocido el estado sanitario de éstos ni de las procedencias de las mercancías, cuando se trata del litoral de la Península, Islas Baleares y po-

sesiones del Norte de Africa, que cuando se refiere á las relaciones entre nuestros dominios en el Golfo de Guinea y Factorías de la costa occidental de Africa con las Islas Canarias lo que autoriza á dividir el expresado comercio en dos clases:

Considerando que, en la primera, el estado sanitario de nuestros puertos es perfectamente conocido por las Autoridades del servicio de referencia y por la Administración Central, circunstancia que, unida al conocimiento de las condiciones de los barcos y clase de comercio á que especialmente se dedican, constituyó la razón para dispensarlos de la patente y de las prácticas que previene el vigente Reglamento en sus artículos 123 al 127, privilegio limitado prudentemente por los respetos que se deben á la salud pública, al facultar á la Autoridad sanitaria, por los artículos 3.º, 101 y 129, para intervenir en el conocimiento del estado sanitario de la nave, y al quedar dicho privilegio anulado por los artículos 113 y 114 en épocas de epidemia:

Considerando que en la segunda clase la aplicación de la citada doctrina sería sumamente peligrosa:

1.º Porque la organización sanitaria de aquellos países del Golfo de Guinea y costas de Africa es muy deficiente ó nula.

2.º Sus comunicaciones son frecuentes con el foco africano de la fiebre amarilla y de otras infecciones microbianas hoy en estudio, como la enfermedad del sueño.

3.º La situación geográfica del Archipiélago canario favorece el mantenimiento y desarrollo del germen etiológico de la mencionada pestilencia; y

4.º La forma y modo de las comunicaciones entre nuestras islas del Golfo de Guinea y factorías de la costa occidental de Africa con la Islas Canarias y especialmente con la Metrópoli, impiden por completo la adopción oportuna de medidas que se opongan á la importación del contagio:

Considerando que por las manifestaciones que anteceden no es prudente aplicar igual criterio para las prácticas sanitarias á que deben someterse las dos supradichas clases del comercio de cabotaje:

Considerando que el citado ar-

tículo 3.º faculta á la Administración Central para dictar las convenientes medidas de prevención en nuestros puertos y fronteras contra las enfermedades pestilenciales, otras enfermedades de carácter epidémico y las epizootias, criterio que virtualmente ratifica el artículo 129 del mencionado Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que en virtud de lo que dispone el precitado Reglamento provisional de Sanidad exterior, los barcos destinados exclusivamente al pequeño cabotaje entre nuestra Península, Islas Baleares y posesiones del Norte de Africa están dispensados, en circunstancias normales, de obtener patente ó la cartilla á que se refiere la instancia, y autorizados para la salida del puerto sin someterse á los reconocimientos á que alude el artículo 127, quedando, sin embargo, obligados á cumplir exactamente lo prevenido en los artículos 101, 113, 114 y 129 del citado texto, en los casos á que cada uno de ellos se refiere.

2.º Que para los barcos de pequeño cabotaje entre nuestras posesiones del Golfo de Guinea y costa occidental de Africa, en sus relaciones con las Islas Canarias, se entienda, en todo caso aplicable al barco, á la salida de aquellos puertos, el exacto cumplimiento de los artículos 101, 123 al 127 del vigente Reglamento, y á su llegada á Canarias se haga una visita médica con examen de la documentación de á bordo para proceder según corresponda; prácticas que se ejecutarán dentro del más breve plazo, á fin de causar la menor detención de la nave.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Autoridades sanitarias de nuestros puertos y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1909.—*Cierva*.—Señor Inspector general de Sanidad exterior.

(Gaceta del 14 de Abril de 1909.)

Hmo. Sr.: No habiéndose presentado, dentro del plazo reglamentario, á tomar posesion de los cargos que les fueron conferidos por Reales órdenes de 27 de Enero último varios de los funcionarios excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, aspirantes en el concurso anunciado con fe-

cha 26 de Diciembre próximo pasado, en virtud del cual les fueron adjudicadas sus plazas respectivas, y procediendo, por tanto, atender á la provision de las mismas con la urgencia que el servicio requiere, así como determinar la situacion en que deban quedar los aludidos funcionarios, y responsabilidad en que hayan podido incurrir por incumplimiento de las órdenes de este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á concurso para la provision de las plazas de Directores y Médicos segundos de Estaciones sanitarias vacantes por no haberse posesionado los facultativos excedentes nombrados con fecha 27 de Enero último, y que hubieran dejado de efectuarlo sin que les haya sido concedida prórroga para verificarlo; y

2.º Que se proceda á incoar el oportuno expediente, en virtud del cual, y á propuesta del Real Consejo de Sanidad, se determinen las responsabilidades en que los no posesionados de sus cargos pudieran haber incurrido, así como la situacion en que deba ser considerados en lo sucesivo respecto á su clasificación ó exclusion de los Escalafones del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1909.—*Cierva*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 15 de Abril de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Personal.

Relacion, por orden de calificacion, de los opositores á las plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia que han sido nombrados para las vacantes que existian el día que terminaron las oposiciones.

D. Romualdo Alonso Reinl
» Tomás de Armiñan Pina
» Ventura Batalla Gamarra
» Enrique Ruiz Gonzalez
» José Hidalgo Puigbó
» Bonifacio de Andrés y de la Torre
» Hermenegildo Gallegos Lopez
» Ubaldo Ruiz Aznar
» Tomás Omar Moreno
» Julio Hernandez Larrubia
» Joaquin Gallego Quirós

D. Arturo Peralta Sesma, Sargento, comprendido en el 20 por 100

» Fernando Torner Allué
» Bernardino Herrarte Escudero
» Augusto Díez Terreros
» Joaquín de Castro Gómez
» José Hernández Arquellada
» José González de Lara
» Juan Mancelao Martinez de la Junquera

» Emilio Chamorro Peñalva
» Ramón Nieto González, Sargento, comprendido en el 20 por 100

» Baldomero Aznar Aceitunero
» Obdulio Avalo Murciano
» Francisco R. Ruano Vencelá
» Antonio Aguilar Casado
» Manuel Aguilar Jimenez
» Victor Alonso Andrés
» Juan de Pliego Valdés
» Emilio Ferrer Fernandez
» Francisco Jimenez Jimenez
» Francisco Romero Valdés
» Carlos Dominguez Ruiz
» Juan P. Sanchez Murillo
» Ricardo Albarrán Gonzalez
» Luis Cuellar Montánchez
» José Alba Garcia Valdecasas
» Luis Vich Garcia
» Federico Sanz Cabrejas
» Fernando Ros Navarro
» José Cano Vicedo
» Luis Colmenar Jimenez
» José María Ochoa Blanco
» Ernesto Gato Coll
» Cipriano Acero Calvo
» José Arroyo Salón
» Victor Arquimbau Arenós
» Agustin Fernandez Garcia
» Joaquín Berlanga Payán
» Eugenio Rey Izquierdo
» Ricardo Mola Bauló
» Isidro Boira Campos.

» Diego Sanchez Valdivia
» Joaquín Navarrete de la Cruz
» Carlos Garcia Vela
» Enrique Elvira Jimenez
» Rafael Molina González
» Alfonso Rayo de San Martin
» Miguel Garcia López
» Francisco Perez Garcia
» Ramón López Oliveros
» Baldomero Sierra Píera
» Santiago Roca Saurin
» Jenaro Mora Ruiz
» Atilano Antón Encinas
» Miguel Martinez y Martínez, Sargento comprendido en el 20 por 100

» Miguel Segura Pizaco
» Benito Chicote Garcia
» Eduardo Felez del Hierro
» Miguel Calabuig Nieto
» Manuel Gonzalez Barsi
» Ernesto Gómez de Rozas
» Adrián Carballo Villarejo
» Teodoro Montero de Haro

D. Angel Villas Moreno

» Antonio Sánchez Martin
» José Betes Gómez
» Antonio Espejo Aguilar
» Carlos Figuerelo Soto
» Juan Cabrera Lozano
» Diego Tello Garcia
» Manuel Magallán Pedrós
» Luciano Calvo Blanco
» Angel Cadenas Caños
» Carlos Garcia Suárez
» Arturo Jordán Salvá
» Julio Sanz Rivalta
» Francisco Hermán Carrillo
» Antonio Morillo Gomez
» Agustín Muniozguren Figueroa

» Emilio Alvarez Fernández
» Pedro Martínez Domingo
» Emilio Martínez Mauricio
» Leandro Martínez López
» Camilo Congost Sanz
» Rogelio de Oña González
» Eduardo Gutiérrez Martín
» Abdón Sánchez Vizcaino
» Luis Valderrábano Rocaberte
» Pablo Hernando Serrano
» Germán Arjonilla Pinar
» Isidoro Páramo de Medina
» Alejandro Ruiz Garijo
» Plácido Martínez Gómez
» Manuel Lancho Solano
» Manuel Tenés Trueba
» Francisco Martínez Limones
» Lino Pereda Velasco
» Enrique Feliú Acebedo
» José Cardós Rodrigo
» José Sandoval Ayuste
» Julio López Contreras
» Pedro Guzman Compañy
» Francisco Conil Garcia
» Valentín Megias Yaqueti
» Manuel Aznárez Alvarado
» Cayetano del Moral Patón
» Luciano Corniero Garcia
» Manuel Zorrilla Muñoz
» Juan Cruz Granados
» Mariano González Navas
» Andrés Garcia López
» Pablo Carrascosa Vega
» Roberto Rodríguez San Francisco

» Ricardo Medina Plasencia
» Roque Rivero López
» Juan Martínez Vial
» Francisco Hermida Cachalvite
» Angel Gonzalbo de Oñate
» Eduardo Perez Martin
» Enrique Marín Jolar
» Sabino la Vega Galinde
» Domingo Gallego Morales
» Francisco Garcia Parreño
» Miguel Torres Pellicer
» Jorge Ponce de León y Díaz
» Crisóstomo Martínez Guerrero
» Eduardo Garcia Amo
» Mariano Martínez Loranca
» Federico Fernández del Pozo
» Francisco Gallardo López

- D. Eleuterio Sacán Rodríguez
- » Nicolás Sastre Masot, Sargento, comprendido en el 20 por 100
- » Emitio de la Calle Alonso
- » Ignacio García Vives
- » Gregorio García Ochoa
- » Eduardo Díaz Jimenez
- » Juan Sousa Durán
- » Mariano Acosta Muñoz
- » Francisco Torres Martín
- » Enrique Cano Coloma
- » Timoteo Escribano Martínez
- » Francisco Díaz de Lara
- » Justino Arenillas Caballero
- » José Martínez Borrego
- » Miguel Bonet Tasés
- » Desiderio Moya Peñalver, Sargento comprendido en el 20 por 100
- » Miguel Asins Hernández, ídem
- » Teódulo Bravo Ramos, ídem
- » Melchor Calle Redondo, ídem
- » Miguel Mendoza Márquez, íd.
- » Antonio Sanchez Soto, ídem
- » Emiliano García Martínez, íd.
- » Antonio Jiménez García, cesante, ídem id.
- » Martín Var Pérez, Sargento, comprendido en el 20 por 100
- » José Andrade Orellana, ídem
- » Jesús Enero Raja, ídem
- » José Herrero Cortés, ídem
- Madrid, 1.º de Marzo de 1909.
- El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

Relacion por orden de calificación, de los 50 opositores á las plazas del Cuerpo de Vigilancia que quedan constituyendo el de Aspirantes sin sueldo con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan de Aspirantes á Agentes.

- 1 D. Emiliano Hoyos Blanco
- 2 » Joaquín R. Amat Focos
- 3 » Antonio María Herrera
- 4 » Epifanio Vaquero Martín
- 5 » Ángel Marugán Fernández
- 6 » Daniel Vicente Ríos
- 7 » Francisco Sembrero Rueda
- 8 » Trinidad Benavides Vargas
- 9 » Antonio Caracuel Ponce
- 10 » Alfredo Dacal Rodríguez
- 11 » Martín Gallarza Durán
- 12 » Elías García González
- 13 » Jaime Valls Borda
- 14 » Antonio Pino Delgado
- 15 » Manuel Avellán Almenndros
- 16 » José Juan Planelles
- 17 » Carlos Mira Ginesta
- 18 » Armando Hezode Vidiella
- 19 » Ricardo Morenas Corrales
- 20 » Diego García Sotes
- 21 » Rogelio Aparicio Ayuela
- 22 » Fernando Blaya Molina
- 23 » Antonio Camino

- 24 D. Ricardo López Cantabrana
- 25 » Germán Canseco Gu-tierrez
- 26 » Emiliano Ferrer Castelló
- 27 » Nicolás Caña Pastos
- 28 » Vicente Zorzalejo Crespo
- 29 » José Garcés Llana
- 30 » Tomás Lorenzo Toresano
- 31 » Luis León Jimenez
- 32 » Justo Fernández Díaz
- 33 » Eusebio Donaire Domin-guez
- 34 » Arturo García Porrero
- 35 » Ramón Castillo Francés
- 36 » Mariano Andrea García
- 37 » Bernardo Madriñán Gon-zález
- 38 » José Santamaría Casado
- 39 » Manuel Cavestany Sán-chez Silva
- 40 » Antonio Gil Basagoitia
- 41 » Adolfo Bretaño Vallejo
- 42 » Francisco Rives Sánchez
- 43 » Pablo López Pérez
- 44 » Jorge Pérez Andrés
- 45 » Pedro Rojas Raales Nieto
- 46 » Rafael Moreno Taramelli
- 47 » Manuel Fernández Ruiz
- 48 » José Cordoníé Campos
- 49 » Alfonso Calderón de la Barca
- 50 » Carlos Hidalgo Valero
- Madrid, 1.º de Marzo de 1909.
- El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.
- (Gaceta del 17 de Abril de 1909.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.013.

Medina de Rioseco.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confeccion del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1910, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas y separadas por cada concepto, debidamente reintegradas, en la Secretaria del Ayuntamiento, hasta fin del corriente mes, á las que acompañarán por lo que se refiere á las riquezas rústica y urbana, los documentos justificativos de la adquisición y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Rioseco 15 de Abril de 1909.—
El Alcalde, Tomás Alonso Serrano.—El Secretario, Esteban Vi-guera.

Del mismo modo y por igual

término invita el Ayuntamiento de Brahojos de Medina La Union Villacreces Igualmente invita hasta el 20 de Mayo el Ayuntamiento de Matilla de los Caños

Núm. 1007.

Pozaldez.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, el mozo Julian Ramos Cristobal, hijo de Saturnino y Marcelina, natural de esta villa, número nueve del sorteo y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado por medio de edictos insertos en el «Boletín oficial» núm. 50, correspondiente al día 3 de Marzo último y *Gaceta de Madrid* del 5 de dicho mes. En su virtud se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados la Corporación le ha declarado prófugo condenándole al pago de las costas que ocasionen su captura y conducción.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante la Excm. Comisión Mixta de reclutamiento de Valladolid el día 28 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en referida ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión de mencionado prófugo á disposición de la citada Comisión Mixta.

Pozaldez 15 de Abril de 1909.
—El Alcalde, Daniel Sanchez.

Núm. 1.008.

Torrecilla de la Orden.

No habiendo comparecido los mozos Nicanor García Hernández, hijo de Antonio y de Felipa y Felipe Gonzalez Alvarez, hijo de Nicasio y de María, números 12 y 13 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposicion de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentacion á disposicion de la Comisión provincial.

Las señas de los mozos son:

Nicanor García Hernández, Estatura regular; bastante grueso, color moreno y sin señas particulares.

Felipe Gonzalez Alvarez, estatura regular; bastante grueso, color rojo y sin señas particulares.

Torrecilla de la Orden 16 de Abril de 1909.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.005.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia en providencia fecha de hoy dictada en diligencias preparatorias promovidas por el Procurador Lopez Garcia, á nombre de D. Eugenio Palacio, ha acordado se cite á D. Juan Antonio Balboa y doña Tomasa Lopez Puga, para que el día veinticuatro del corriente á las diez y media de la mañana, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Lopez Gomez, casa que fué Consistorial, á fin de prestar declaración bajo juramento indecisorio, para que digan si reconocen la certeza de las deudas y autenticidad de las firmas puestas en dos pagarés, fechas diez y seis de Mayo de mil novecientos dos, importantes en junto cuatrocientas veinticinco pesetas, previniéndose á dichos D. Juan y Doña Tomasa, que es tercera citación, y si no comparecen en el día, sitio y hora indicados, quedan apercibidos con ser declarados confesos de la legitimidad de las firmas á los efectos de despachar la ejecucion.

Para insertar en el BOLETIN OFICIAL, expido esta cédula en Valladolid á diez y seis de Abril de mil novecientos nueve.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

Imprenta del Hospicio provincial.

6861
20